

San Carlos de Bariloche, 2 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**SELIM, VERA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TIERRAS) S/ ACCIÓN POR MORA "** BA-01594-C-2025, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que vienen los presentes a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Río Negro (E0009) fundado (E0011) contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2025 (I0012) concedido en relación, con efecto suspensivo y sin efecto diferido (I0013).

II. Antecedentes.

La actora presenta una acción de amparo por mora contra la Provincia de Río Negro debido a que, en el marco del expediente administrativo 11.979/67, se solicitó vista completa del mismo el día 12 de junio de 2025, sin obtener respuesta.

Con posterioridad, el día 27 de agosto de 2025 presentaron una solicitud de pronto despacho, pero nuevamente no recibieron respuesta.

Corrido traslado se presenta la demandada en fecha 18/03/2026 (E0007) y adjunta nota en donde se hace saber que se remitirá el expediente a la delegación correspondiente para su compulsa.

Mediante escrito E0008 del 26/03/2026 se presenta la actora y manifiesta que se dio respuesta por parte del organismo, y solicita se resuelva con expresa imposición de costas a la demandada.

III. Resolución en crisis.

El a quo resuelve declarar la cuestión abstracta por haberse cumplido el objeto de autos e impone las costas a la demandada.

IV. Recurso de apelación.

La recurrente entiende que la imposición de costas a su mandante resulta arbitraria por cuanto el amparo por mora fue declarado abstracto.

Sostiene que las costas se debieron imponer por el orden causado. A tal fin expresa que el principio general de la derrota, plasmado en el art. 62 del CPCC, debe ser de aplicación cuando existe una vencida, es decir, una parte con un pronunciamiento adverso.

Puntualiza que al momento de imponer las costas el objeto del amparo había sido satisfecho, declarando abstracta la cuestión siendo inaplicable el principio de la derrota. Cita jurisprudencia al efecto.

Solicita se haga lugar al recurso de apelación con costas.

V. Contestación del traslado por la parte actora.

La actora solicita el rechazo del recurso de apelación.

En prieta síntesis, expresa que en el caso de autos se debe ponderar la actitud renuente de la demandada en satisfacer, en tiempo y forma, la petición de vista de todo lo actuado.

Menciona que luego de dos presentaciones administrativas sin respuestas debió promover acción judicial en procura de sus derechos.

Resalta que la administración al momento de presentarse en el proceso, solo se limitó a dar cumplimiento con lo requerido sin expresar invocar o alegar conducta que la han llevado a no dar respuesta oportuna en sede administrativa.

Sostiene que la cuestión haya devenido abstracta no autoriza a que las costas sean impuestas por el orden causado, por más que no haya derrotado en la causa, debiendo analizarse las conductas de las partes.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, debo adelantar que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover los fundamentos expuestos en el decisorio por parte del a quo.

En cierto que la cuestión a decidirse devino abstracta, sin embargo no se debe perder de vista que la actora se vio forzada a instar el auxilio jurisdiccional ante la injustificada morosidad de la Administración.

Es importante destacar que la actora presentó el 12/06/2025 una solicitud para acceder a la totalidad del expediente administrativo 11.979/67, sin recibir respuesta alguna. Posteriormente, tras haber transcurrido el plazo legal correspondiente, la actora reiteró su petición al órgano competente mediante una solicitud de pronto despacho presentada el 27/08/2025, sin obtener respuesta nuevamente.

Es así que ante el silencio de la administración, y en pos de resguardar derechos interpone la presente pretensión de amparo por mora en fecha 16/10/2025.

Es fundamental señalar que, con posterioridad a la interposición de la presente acción, la Dirección de Tierras comunicó el 17 de marzo de 2026, conforme las constancias de autos, que el expediente en cuestión se encontraba en la delegación de Viedma de dicha entidad. Asimismo, indicó que este sería enviado a la Delegación El Bolsón con el propósito de que las amparistas pudieran acceder a la revisión íntegra de lo actuado hasta el momento.

Puede observarse sin mayor hesitación que la pretensión de la actora fue resuelta administrativamente luego de promovida la acción ante los estrados judiciales, y entiendo, que como consecuencia de ésta.

En este contexto, las costas del caso deben ser asumidas sin excepción por la parte demandada. El hecho de que la cuestión se haya declarado abstracta no exime de considerar las repercusiones económicas derivadas del proceso. En este sentido, la actitud negligente de la demandada en el ámbito administrativo llevó a la actora a recurrir a la vía judicial para proteger sus derechos.

Además, es importante señalar que, de haber respondido la

demandada a los requerimientos de la actora en sede administrativa dentro del plazo correspondiente, el presente procedimiento no habría sido necesario.

Por lo expuesto, el decisorio debe confirmarse, en tanto existen razones suficientes que justifican la imposición de costas a la demandada conforme lo dispuesto por el a quo.

VII. Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (cfr. CSJN, Fallos: 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012, entre muchos otros; y STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas: Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada apelante por existir razones suficientes para hacerlo de esa manera (art.62 CPCC)

IX. Honorarios.

IX.1 Regular los honorarios del Dr. Victor Hugo Massimino en un 30% de lo regulado en la primera instancia, con más el 40% por apoderamiento (art. 10 y 15 ley G 2212).

Se dispone que no se regularan honorarios a los letrados apoderados de la Provincia por aplicación del art. 22 del CPA y 17 de la ley K 88 (Fiscalía de Estado).

Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo: PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de fecha 14 de abril de 2025, en todo lo que fuera materia de agravio. **SEGUNDO:** Imponer las costas de las presentes actuaciones a la demandada apelante (art.62 CPCC). **TERCERO:** Regular los honorarios del Dr. Victor Hugo Massimino en un 30% de lo regulado en la primera instancia, con más el 40% por apoderamiento (art. 10 y 15 ley G 2212). No

se regulan honorarios a los letrados apoderados de la Provincia por aplicación del art. 22 del CPA y 17 de la ley K 88 (Fiscalía de Estado).

CUARTO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780) **QUINTO:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de fecha 14 de abril de 2025, en todo lo que fuera materia de agravio.

SEGUNDO: Imponer las costas de las presentes actuaciones a la demandada apelante (art.62 CPCC).

TERCERO: Regular los honorarios del Dr. Victor Hugo Massimino en un 30% de lo regulado en la primera instancia, con más el 40% por apoderamiento (art. 10 y 15 ley G 2212). No se regulan honorarios a los letrados apoderados de la Provincia por aplicación del art. 22 del CPA y 17 de la ley K 88 (Fiscalía de Estado).

CUARTO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780).

QUINTO: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara